RAWSON, 13 de noviembre de 2.018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"S., R. F. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.751- Año 2.015).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 190/196 y vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta nueva liquidación correspondiente a los señores J. O. T. y R. G. V. respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° SD N° 67/SCA/16 y conforme lo observado por esta Sala en la SI N° 85/SCA/18. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 a junio de 2.015 y calcula los intereses al 30 de abril de 2.018. Asimismo, liquida sobre aquellas diferencias sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y el IVA (acredita condición ante la AFIP a fs. 198/199). --------

------ Que a fs. 201 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a fs. 202 y 203, sin que esta lo contestara.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° SD N° 67/SCA/16 (fs. 78/95) se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran

su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ Que por Sentencia Interlocutoria 85/SCA/18 (fs. 185/187 y vta.) se desestimaron las liquidaciones concernientes a los actores J. O. T. y R. G. V., así como los honorarios calculados en aquella oportunidad. Además, se aprobaron las liquidaciones del resto de los actores, excepto la del señor Soto, por no corresponder, quedando pendiente la aprobación del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen, se constata que se subsanan los errores señalados en aquella sentencia interlocutoria, como así también que se practicó en forma individual para cada uno de ellos, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 61 vta.). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo (tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A.), desde que cada suma es debida hasta el 30 de abril de 2.018. ----------

------ Empero cabe observar, como se hizo en anterior oportunidad que los recibos han sido solamente aportados desde abril de 2.010 hasta mayo de 2.015. Por ello, no puede verificarse lo percibido por los actores en el mes de junio de 2.015 y que consta en cada una de las liquidaciones de capital e intereses presentadas. Ello no obsta a la aprobación del resto de los períodos liquidados, excluyendo este último mes, por lo que se procederá a restarlo en las planillas correspondientes a cada actor. ----------

------ 3. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (cargo del 8 de junio de 2.015, fs. 29 vta.), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas desde junio de 2.010 (prorrateado) hasta mayo de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de abril de 2.018.----------

------ 4. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban y las de las liquidaciones aprobadas por la SI N° 85/SCA/18, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de novecientos diez mil ochocientos treinta y siete pesos con diecinueve centavos ($ 910.837,19).----------

------ 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores los siguientes importes, en concepto de capital más intereses hasta el 30/04/2.018: al señor J. O. T., noventa y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($ 97.569,69) y al señor R. G. V., dieciocho mil doscientos veintiún pesos con setenta y seis centavos ($ 18.221,76).----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 7. En cuanto a los honorarios liquidados, ha de destacarse que la exclusión del mes de junio de 2.015 replica en el cálculo de los estipendios. Es así, que en mérito a lo dicho se determinan, sobre el monto del proceso al cual se arriba en el Considerando 4 y que resulta aprobado en esta interlocutoria.----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos con sesenta y dos centavos ($ 48.547,62). Con mas, la suma de diez mil ciento noventa y cinco pesos ($ 10.195) en concepto de IVA.----------

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°**) APROBAR** el monto el proceso en la suma de novecientos diez mil ochocientos treinta y siete pesos con diecinueve centavos ($ 910.837,19). Comprende el capital e intereses computados desde que cada suma es debida hasta el 30 de abril de 2.018.----------

------ 2**) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales con intereses hasta el 30 de abril de 2.018, que deberá abonar la ejecutada Provincia del Chubut a los actores, conforme las sumas que para cada uno se establecen del modo que sigue:----------

- T., J. O. noventa y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($ 97.569,69);----------

-V., R. G. dieciocho mil doscientos veintiún pesos con setenta y seis centavos ($ 18.221,76).----------

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------

------ 3°**) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 67/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos con sesenta y dos centavos ($ 48.547,62). Con mas, la suma de diez mil ciento noventa y cinco pesos ($ 10.195) en concepto de IVA.----------

------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 122 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.